



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 45/2023

EXPEDIENTE 00013-2022-HC/TC  
LIMA NORTE  
DANIEL MARCIAL DÍAZ  
PALENCIA representado por LUIS  
FERNANDO GAMARRA ALVÁN  
-ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por su abogado don Luis Fernando Gamarra Alván a favor de don Daniel Marcial Díaz Palencia contra la resolución de fojas 204, de fecha 1 de diciembre del 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio del 2020, don Luis Fernando Gamarra Alván interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de don Daniel Marcial Díaz Palencia, y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora del Callao (ex Primera Sala Penal Liquidadora del Callao) de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Milla Aguilar, Vásquez Barrantes y Butrón Santos; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Quintanilla Chacón, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE 00013-2022-HC/TC

LIMA NORTE

DANIEL MARCIAL DÍAZ PALENCIA representado

por LUIS FERNANDO GAMARRA ALVÁN –

ABOGADO

Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 27 de junio de 2017 (f. 29), que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-figura agravada, por ser integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y por la cantidad de droga decomisada; (ii) la resolución suprema de fecha 9 de enero de 2019 (f. 59), que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al favorecido (Expediente 00266-2013-0701-JR-PE-00/ R.N. 246-2018); (iii) que se ordene un nuevo juicio oral con un nuevo colegiado; y, (iv) que se ordene el cese de las órdenes de captura efectuadas en contra del favorecido.

El recurrente alega que la Sala Penal de primera instancia demandada dio credibilidad a la declaración de don Manuel Arturo Rivera Cabrera, la que de forma incoherente relató la descripción física del sujeto que vendría a ser el favorecido, con quien se encontró para consumir el delito que le es imputado, a sabiendas de que la referida declaración contradice la tesis de inocencia que aduce el favorecido. Afirma que tal declaración se basa en supuestos no confirmados debido a que existió una confrontación para lograr establecer la veracidad o falsedad de los mismos, y que la Sala demandada decidió ratificar la veracidad de una pieza probatoria que no fue objeto de reexamen en juicio y por ende fue utilizada para imputar una responsabilidad penal al favorecido.

El recurrente aduce que la sentencia de la Sala afectó el derecho a la presunción de inocencia del favorecido, ya que presumió que la empresa Metálica y Servicios S.A.C., cuyo gerente general es el favorecido, fue la que importó las ocho poleas del extranjero con la intención de servir como instrumento para el ocultamiento de las drogas, que acabó con una exportación fallida, hecho que contrasta con lo que se acreditó con las declaraciones judiciales, en la etapa de las audiencias y en las etapas del juicio oral, así como con lo previsto en los escritos de apersonamiento y los alegatos expuestos tanto en forma oral como escrita, donde quedó demostrado que los mismos no se tomaron en cuenta al momento de resolverse la causa, toda vez que la Sala tuvo la intención de justificar la teoría de la culpabilidad del favorecido, la que fue ratificada por la Sala suprema demandada.

Asevera el recurrente que las resoluciones cuestionadas omitieron describir cuáles fueron las razones o motivos que arribaron a la convicción para dar valor probatorio a la sola declaración del referido testigo don Manuel Arturo Rivera Cabrera, y se advierte la tendencia de presumir hechos y no consolidar las tesis probatorias planteadas por el favorecido, por lo que se ha ratificado sucesos supuestos y claros; y, por otro lado, se ha omitido o se ha motivado aparentemente los medios técnicos de la defensa del favorecido para demostrar contradicción entre las pruebas que acreditan la inocencia del favorecido y las posturas que surgieron en el transcurso del proceso y que, según los magistrados demandados, probaban la responsabilidad penal del favorecido. Agrega que se ha hecho un ejercicio abusivo de las prerrogativas judiciales, pues se razonó en las sentencias en función a las presuntas culpabilidades del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00013-2022-HC/TC

LIMA NORTE

DANIEL MARCIAL DÍAZ PALENCIA representado  
por LUIS FERNANDO GAMARRA ALVÁN –  
ABOGADO

favorecido y otros coprocesados, y se motivaron estas evitando pronunciarse sobre los medios probatorios de descargo, lo que vulnera el principio contradictorio de los procesos penales. Refiere el recurrente que existió la clara falta de objetividad a la hora de resolver, y que no fueron objeto de pronunciamiento las fallas a las imputaciones hechas por el Ministerio Público que fueran señaladas por la defensa técnica del favorecido, fallas que incluso se pusieron en conocimiento de la Sala suprema demandada; y, aun así, se confirmó la condena por el solo hecho de haber tramitado la importación de las poleas en las que se hallaron la droga decomisada, por lo que se resolvió sin estructurar la imputación, la antijuricidad y la responsabilidad penal en contra del favorecido.

A fojas 123 de autos, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 2 de octubre de 2020, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder judicial contesta la demanda (f. 134) solicitando que la sea declarada improcedente, en observancia de lo establecido por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, en primer término, porque ya en un proceso constitucional anterior donde se cuestionaron los mismos hechos la demanda fue declarada improcedente. Y, en segundo término, porque se verifica que los cuestionamientos realizados por el demandante no se encuentran directamente referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad ni a los derechos conexos con este.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 6 (f. 180), de fecha 25 de junio del 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que realmente pretende el favorecido, vía el presente proceso constitucional, es que se declare la nulidad del proceso penal y, por ende, se deje sin efecto la sentencia que lo condenó, la misma que fue impugnada en su oportunidad y que tiene la calidad de ejecutoriada. Al respecto, aduce que los procesos constitucionales no tienen por objeto en convertirse en una suprainstancia que revise las resoluciones judiciales cuando estas han adquirido la calidad de cosa juzgada; y que, por el contrario, el juez constitucional tiene competencia para ingresar al proceso penal ordinario y analizar el fondo de la decisión, solo cuando el hecho que sostiene la pretensión sea manifiesta y abiertamente violatorio de la libertad individual y de la tutela procesal efectiva, lo que no sucede en caso de autos. En ese sentido, acota que se debe garantizar que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos, y enfatiza que el derecho a la resolución de ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 10 (f. 204), con fecha 1 de diciembre del 2021, confirmó la apelada, por considerar que al juzgado constitucional no le compete realizar nuevamente, en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE 00013-2022-HC/TC

LIMA NORTE

DANIEL MARCIAL DÍAZ PALENCIA representado  
por LUIS FERNANDO GAMARRA ALVÁN –  
ABOGADO

examen de fondo, el análisis de los medios de prueba que se hizo en la justicia ordinaria, ni tampoco advierte vulneración de la motivación judicial, pues tanto la sentencia condenatoria como la resolución suprema han argumentado, a partir de los medios de prueba, los motivos por los cuales se condenó al favorecido. Asimismo, estima que la vía constitucional no puede hacer de suprainstancia, ya que no puede analizar la responsabilidad penal del favorecido, pues ello es únicamente competencia de la jurisdicción ordinaria.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, que condenó a don Daniel Marcial Díaz Palencia a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-figura agravada, por ser integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y por la cantidad de droga decomisada; (ii) la resolución suprema de fecha 9 de enero de 2019, que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al favorecido (Expediente 00266-2013-0701-JR-PE-00/ R.N. 246-2018); (iii) que se ordene un nuevo juicio oral con un nuevo colegiado; y, (iv) que se ordene el cese de las órdenes de captura efectuadas en contra del favorecido. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.

### **Análisis del caso**

2. Este Tribunal Constitucional aprecia que el favorecido alega como argumentos en su demanda de *habeas corpus* que no se han valorado debidamente los medios probatorios tanto de los actuados en el transcurso del proceso penal como los que expuso a través de su defensa técnica, por lo que considera que los magistrados demandados han basado su sentencia en dichos y suposiciones. Este Tribunal verifica de la revisión de los actuados que las resoluciones cuestionadas han actuado y valorado los medios probatorios de manera integral y, con base en ellos, determinaron la responsabilidad penal del favorecido. Es decir, los argumentos que emplea el favorecido convergen en que se efectúe en sede constitucional una revaloración de los medios probatorios, lo que en definitiva no resulta atendible en sede constitucional.
3. Asimismo, este Tribunal considera oportuno recordar que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal. No cabe entonces sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE 00013-2022-HC/TC

LIMA NORTE

DANIEL MARCIAL DÍAZ PALENCIA representado  
por LUIS FERNANDO GAMARRA ALVÁN –  
ABOGADO

efectuada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos, así como el grado de participación del inculpado. Por tanto, el *quantum* de la pena lleva a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, responde al análisis que realiza el juzgador ordinario sobre la base de los criterios mencionados, para consecuentemente fijar una pena que la judicatura penal ordinaria considere proporcional a la conducta sancionada.

4. A mayor abundamiento, se advierte que argumentos similares a los planteados en la presente demanda fueron expresados anteriormente por el beneficiario y rechazados por este Tribunal mediante la sentencia interlocutoria recaída en el Expediente 00657-2020-PHC/TC, de fecha 15 de abril de 2020.
5. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que se cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la revaloración de medios probatorios y la responsabilidad penal del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**